



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-002-2016-00674-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
DEMANDADOS: RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS C.C. 88.206.143
UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810
JOSE LUIS TORRES FRANCO C.C. 1.102.795.442

En atención del memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita la exclusión del demandado **JOSE LUIS TORRES FRANCO** y como quiera que contra éste no existen medidas cautelares materializadas, se procederá a lo deprecado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **EXCLUSIÓN** del demandado **JOSE LUIS TORRES FRANCO C.C. 1.102.795.442**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 785 del Código de Comercio.

SEGUNDO: CONTINUESE la ejecución respecto de los demandados **RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS** y **UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA**.

TERCERO: No hay lugar a la condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

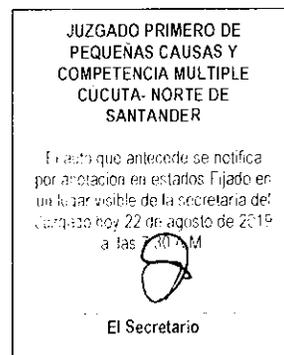
CUARTO: Ejecutoriado el Presente Auto pásese el proceso al Despacho a fin de ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los convocados al juicio, como quiera que se encuentran debidamente notificados sin ejercer su derecho de defensa, según constancias secretariales vitas a folios 30 y 55 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-00413-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER

Demandado: CLAUDIA MARLENE PEREZ SALAZAR Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22
de agosto de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00133-00

DEMANDANTE: PROSO S.A.S. NIT. 900.581.602-0

DEMANDADOS: ALDEMAR RESTREPO MORALES C.C. 11.789.476
RENY PRASCA PALOMINO C.C. 18.970.040

Como quiera que una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$2.926.891 serán entregados a la parte actora, en virtud de lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **PROFESIONALES EN SERVICIOS ORGANIZADOS "PROSO S.A.S."**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALDEMAR RESTREPO MORALES Y RENY PRASCA PALOMINO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ENTREGAR al demandante **PROSO S.A.S.**, los depósitos constituidos a nombre de **ALDEMAR RESTREPO MORALES C.C. 11.789.476** relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000804112	\$ 562.762,00
451010000808412	\$ 562.762,00
451010000812481	\$ 659.367,00
451010000818903	\$ 242.000,00
TOTAL	\$ 2.026.891,00

Igualmente, los depósitos constituidos a nombre de **RENY PRASCA PALOMINO C.C. 18.970.040** relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000804162	\$ 300.000,00
451010000808461	\$ 300.000,00
451010000812530	\$ 300.000,00
TOTAL	\$ 900.000,00

Los depósitos judiciales serán girados a favor de la apoderada del extremo activo, Doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA C.C. 60.386.658 y T.P. 194.321 del C.S.J., en virtud del poder que la faculta para recibir.

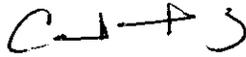
TERCERO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por los demandados **ALDEMAR RESTREPO MORALES C.C. 11.789.476 y RENY PRASCA PALOMINO C.C. 18.970.040**, como docentes de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, en consecuencia oficiese al pagador a fin de dejar sin efecto los oficios No. 02158-2018 y 02159-2018 de fecha 03 de diciembre de 2018.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

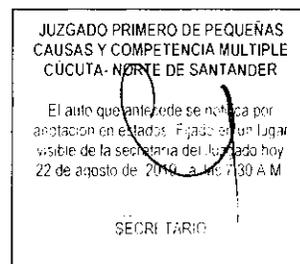
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPEH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00425-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER

Demandado: FREDY JAVIER AGUDELO TORRES Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22
de agosto de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00663-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADOS: DREILY TATIANA AGUDELO REMOLINA C.C. 1.090.420.693
DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO C.C. 1.090.393.687

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la administradora de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., a través del cual informa la suspensión de los descuentos practicados al salario del demandado DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO, en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 22 de agosto de 2019. a
las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01190-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JENNY MARILYN DUARTE

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

C → →)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22
de agosto de 2019, a las 7:50 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00505-00

Demandante: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843

Demandado: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358

Teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes, mediante los cuales solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido, por encontrarse ajustado a lo señalado por el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL**, en contra de **EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1345/18 de fecha 02 de agosto de 2018.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1346/18 de fecha 02 de agosto de 2018.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, **JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL**, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000776027	\$ 206.678.20
451010000780615	\$ 206.678.20

451010000789046	\$ 191.499,87
451010000790402	\$ 237.034,86
TOTAL	\$ 841.891,13

El depósito No. 451010000792623 consignado por la suma de \$226.976⁶³, se fraccionará para entregar \$103.369⁸⁷ al demandante, para un valor total de \$945.261.

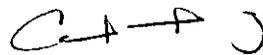
Los depósitos judiciales serán girados a nombre del endosatario en procuración Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS C.C. 1.090.435.140 y T.P. 228.399 del C.S.J., en virtud de la facultad otorgada para recibir.

Los dineros restantes se entregarán al demandado EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCM

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar y rubricado por el secretario del Juzgado hoy 22 de agosto de 2014 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00575-00

Demandante: CARLOS GODOY GOMEZ C.C 88188863
Demandado: SIXTO ARTURO AMAYA DIAZ C.C 13448337
NANCY AMAYA DIAZ C.C 60275536

En atención a lo solicitado por la parte demandante, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida, accediéndose igualmente, a la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de la medida ordenada dentro del proceso 572-2018 como quiera que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019 se dio por terminado por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-123312**, ubicado en la Calle 10 # 18-76 Lote 26 Manzana 13 Urb. Aniversario II, Sector Torcoroma de esta ciudad, de propiedad de **NANCY AMAYA DIAZ C.C 60275536**.

- Oficiese en tal sentido al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, para que inscriba la medida y expida el certificado de libertad y tradición, remitiendo igualmente el oficio que comunica lo dispuesto en auto de fecha 23 de mayo de 2019, dentro del proceso HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00572-00.

EL OFICIO SERÁ COPIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE SELLO DE TINTA VERDE CON NUMERO DE OFICIO Y FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00612-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ESTACIÓN DEL ESTE PH NIT.900.075.550-6
Demandado: JESUS EMILIO ARANGO SEPULVEDA C.C. 13.481.598

En atención a lo manifestado por la parte actora mediante escrito que antecede, se hace necesario **REQUERIR** al señor pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este juzgado comunicada mediante oficio 1537/18 de fecha 04 de septiembre de 2018, respecto de lo que exceda de la quinta parte del salario que devenga el demandado **JESUS EMILIO ARANGO SEPULVEDA C.C. 13.481.598**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Librese oficio.

- Límite de la medida: TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$31.200.000)
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Igualmente, oficiase al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, a fin de que verifiquen si en la cuenta del banco agrario asignada a esa Unidad Judicial existen títulos constituidos a favor de la presente causa, de ser así, proceder a la conversión de los mencionados depósitos.

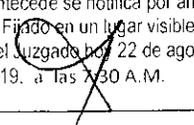
LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del juzgado por 22 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00675-00

Demandante: FOTRANORTE

Demandado: NIDIA MARIA SANCHEZ BAUTISTA Y OTROS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

C-1-1-1

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22
de agosto de 2019, a las 7:30 AM.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00824-00

DEMANDANTE: EDGAR HELY MELO C.C. 13.259.334
DEMANDADOS: JULIAN AVILA VACA C.C. 79.579.266
JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES C.C. 88.257.925
ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR C.C. 1.090.435.097

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, sino fuera porque el petente no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
22 de agosto de 2019, a las 7.30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GERARDO NUÑEZ MORA
DEMANDADOS: JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2018-00866-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por GERARDO NUÑEZ MORA, a través de apoderado judicial, contra JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO URIBE.

ANTECEDENTES

El señor GERARDO NUÑEZ MORA actuando a través de apoderado formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO como ARRENDATARIA, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por GERARDO NUÑEZ MORA como arrendador y la señora JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO como arrendataria por mora en el pago mensual del canon de arrendamiento.
- Que se ordene el lanzamiento de JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO del local comercial y le sea entregado el inmueble al demandante.
- Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS

1.- Por medio de documento privado de contrato de arrendamiento celebrado el catorce 14 de enero de 2016 el señor GERARDO NUÑEZ MORA dio en arrendamiento a la señora JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO un local comercial ubicado en la avenida 12 # 15 -24 del Barrio la Libertad.

2.- El término del contrato fue de 12 meses prorrogables a partir del 14 de enero de 2016.

3.- La demandada adeuda al demandante los cánones del periodo del 14 de marzo al 14 de noviembre de 2018.

4.- En varias ocasiones se le notificó a la demandada el incumplimiento y no mostró interés en llegar a un acuerdo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Mediante providencia de fecha 15 de noviembre 2018, se admitió la demanda y la misma fue notificada personalmente a la demandada JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 10, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretaria! (FL. 11).

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Poder del apoderado
- 2.- Copia del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que el señor GERARDO NUÑEZ MORA celebró un contrato de arrendamiento con la señora JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO respecto al inmueble ubicado en la avenida 12 # 15 -24 del Barrio la Libertad, de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: por el NORTE: en una extensión aproximada de 10.26 metros con la casa 2 del Conjunto habitacional de la manzana 0087 del Barrio la Libertad propiedad horizontal. ORIENTE: en la extensión aproximada de 7.00 metros con la avenida 12. SUR: en extensión aproximada de 10.26 metros con el predio número 17 de la manzana 0087 del barrio la libertad. OCCIDENTE: en la extensión aproximada de 7.00 metros con la casa número 2 del conjunto habitacional de la misma manzana 0087 barrio la Libertad propiedad horizontal.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 3º del capítulo de los hechos, la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de marzo al 14 de noviembre de 2018. Con base en dicha afirmación el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Ensayo de admisión: Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la demandada JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA al demandante GERARDO NUÑEZ MORA el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MIL PESOS (\$ 250.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 de agosto de 2019. a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00006-00

Demandante: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. 13.452.904
Demandada: ANTONELLA PAOLA REPIZZO ALFONSO C.C. 1.090.458.472

En vista de que fue puesta a disposición del Juzgado la motocicleta de placa IES56E, marca: AKT, color: NEGRO, de propiedad de la demandada ANTONELLA PAOLA REPIZZO ALFONSO C.C. 1.090.458.472, objeto de medida cautelar, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida diligencia, se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. en concordancia con el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al Inspector de Tránsito, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa IES56E, marca: AKT, color: NEGRO, de propiedad de la demandada ANTONELLA PAOLA REPIZZO ALFONSO C.C. 1.090.458.472, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

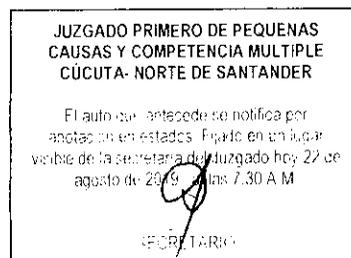
- EL DESPACHO COMISORIO SERA copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00641-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por NADIA BELEN FLOREZ ORDOÑEZ, y en contra de RONALD ALEXANDER RINCÓN ROMÁN para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar las pretensiones, toda vez que el valor solicitado resulta inferior a lo pactado en el acta de conciliación.
2. Así mismo no resulta claro la pretensión referente al cobro de los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2019, toda vez que en la acta de conciliación se pactó un valor total adeudado por la suma de \$3.750.000, y teniendo en cuenta la naturaleza del dicho título valor, esta hace tránsito a cosa juzgada, debiendo ajustar la misma conforme a lo pactado en ella.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por VICTOR HUGO TORRES JAIMES, y en contra de MARIA CLAUDINA DURÁN MONTAGUTH, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.